



Resolución: Recurso de Revisión

Número de expediente: A/76/2016

Recurrente: Juan Pablo Hernández Santillán

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic

Ponente: Lic. Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez

Tepic, Nayarit, treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Analizados los autos del expediente A/76/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Pablo Hernández Santillán respecto de la entrega de información distinta a la solicitada, atribuida al Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito que envió Juan Pablo Hernández Santillán, vía Infomex al Ayuntamiento de Tepic, el ocho de junio del dos mil dieciséis, le solicitó lo siguiente: *"SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR LUIS CESAR GUZMAN RANGEL DESDE QUE SE CONSTITUYÓ LA COMISIÓN EN SEPTIEMBRE DE 2014 Y HASTA EL MES DE MAYO DE 2016 2 ASIMISMO (SIC) SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES REALIZADAS POR LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR LUIS CESAR GUZMAN DESDE SEPTIEMBRE DE 2014 A MAYO DE 2016 EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CABILDO DE TEPIC 3 TAMBIEN SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LOS INFORMES MENSUALES QUE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC HAYA PRESENTADO AL CABILDO DE TEPIC EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO INTERNO DE CABILDO DE TEPIC"* (foja 33 del expediente).

2. El doce de julio del dos mil dieciséis, vía infomex con número de folio 00005516, Juan Pablo Hernández Santillán, presentó recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepic, por la entrega de información distinta a la solicitada, por parte del citado sujeto obligado, cuyo agravio expresado por el recurrente consiste en: *"PRESENTO ESTE RECURSO YA QUE LA UNIDA (SIC) DE ENLACE VIA CORREO ELECTRONICO Y VIA PLATAFORMA NO ME ENTREGO LO QUE SOLICITE, SOLO*



NAYARIT



SE ME REMITIERON UNOS OFICIOS QUE NADA TIENE QUE VER CON LO QUE SOLICITE DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR CESAR GUZMAN. ES DECIR NO ME FUERON ENTREGADAS LAS ACTAS DE LAS SESIONES MENSUALES DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS NI ME FUERON ENTREGADOS LOS INFORMES MENSUALES QUE DEBE PRESENTAR LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE EN ESTE CASO PRESIDE EL REGIDOR CESAR GUZMAN SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ A TRAVES DE LA UNIDAD DE ENLACE Y QUE APARENTEMENTE DEBIO ENTREGAR EL REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS." (foja 01 y 02 del expediente).

3. En acuerdo del catorce de julio de dos mil dieciséis, dicho medio de impugnación fue registrado como A/76/2016, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos; además se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepic, para que exhibiera los acuses de recibido de todas las acciones que desplegó, para efectos de exclusión de responsabilidad (foja 24 del expediente).

4. El diez de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el oficio UMAIP 81/2016 presentado por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepic, en vías de pruebas y alegatos, al que adjuntó constancias que obran en la solicitud de información pública, consistente en el oficio de contestación al recurrente; el acuerdo emitido por el mismo Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el oficio donde se le solicita al Regidor Julio Cesar Guzmán Rangel la información requerida materia del presente recurso y de la documentación emitida por el citado Regidor, de los que se desprende lo siguiente (fojas 31 a la 52 del expediente):

4.1 "El Día 08 de Junio del año en curso el C. JUAN PABLO HERNANDEZ SANTILLAN, Presentó mediante la Plataforma nacional de Transparencia Nayarit, una solicitud de información a la que le correspondió el número de folio 00072316, en la que requirió lo siguiente (foja 33 del expediente):

4.1.1 1.- Solicito copia digitalizada de las listas de asistencia de las reuniones de la Comisión de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tepic, que preside el regidor LUIS CESAR GUZMAN RANGEL, desde que se constituyó la comisión en

Septiembre de 2014 y hasta el mes de Mayo de 2016. 2.- Asimismo (sic) solicito copia digitalizada de las actas de las reuniones realizadas por la Comisión de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tepic, que preside el regidor LUIS CESAR GUZMAN, desde Septiembre de 2014 a mayo de 2016 en cumplimiento con el artículo 47 del Reglamento Interno del Cabildo de Tepic. 3.- También solicito copia digitalizada de los informes mensuales que la Comisión de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tepic haya presentado al Cabildo de Tepic en cumplimiento con el artículo 46 del Reglamento Interno del Cabildo de Tepic (foja 33 del expediente).

4.2 El día 09 de Junio del año en curso se realizaron las gestiones necesarias para efecto de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, por lo que se envió el oficio UT/16/2016, al C. Regidor LUIS CESAR GUZMAN RANGEL, para efectos de que remitiera a esta Unidad de Transparencia la información requerida por el peticionario (foja 34 del expediente).

4.3 El día 05 de Julio del mismo mes y año se recibió en esta Unidad de Transparencia, una serie de documentos por parte del Regidor LUIS CESAR GUZMAN RANGEL (foja 34 del expediente).

4.4 ... el día 09 de Julio de esta misma anualidad, esta Unidad de Transparencia, le dio respuesta al solicitante mediante el oficio UT/46/2016 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nayarit, adjuntándole los oficios recibidos del Regidor LUIS CESAR GUZMAN RANGEL y que coinciden por los anexados por el recurrente." (foja 34 del expediente).

5. Mediante acuerdo del quince de agosto de dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho del recurrente para presentar pruebas y expresar alegatos y se admiten las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado. Así mismo, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para la resolución correspondiente (fojas 53 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en el siguiente:



CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión A/76/2016, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Juan Pablo Hernández Santillán está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya entrega de información distinta a la solicitada, se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión debido a que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, con base al artículo 154, apartado cinco, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Juan Pablo Hernández Santillán expresó: *"PRESENTO ESTE RECURSO YA QUE LA UNIDA (SIC) DE ENLACE VIA CORREO ELECTRONICO Y VIA PLATAFORMA NO ME ENTREGO LO QUE SOLICITE, SOLO SE ME REMITIERON UNOS OFICIOS QUE NADA TIENE QUE VER CON LO QUE SOLICITE DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR CESAR GUZMAN. ES DECIR NO ME FUERON ENTREGADAS LAS ACTAS DE LAS SESIONES MENSUALES DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS NI ME FUERON ENTREGADOS LOS INFORMES MENSUALES QUE DEBE PRESENTAR LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE EN ESTE CASO PRESIDE EL REGIDOR CESAR GUZMAN SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ A TRAVES DE LA UNIDAD DE ENLACE Y QUE APARENTEMENTE DEBIO ENTREGAR EL REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS."*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Juan Pablo Hernández Santillán.

En efecto, Juan Pablo Hernández Santillán solicitó al Ayuntamiento de Tepic: *"SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR LUIS CESAR GUZMAN RANGEL DESDE QUE SE CONSTITUYÓ LA COMISIÓN EN SEPTIEMBRE DE 2014 Y HASTA EL MES DE MAYO DE 2016 2 ASIMISMO (SIC) SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES REALIZADAS POR LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR LUIS CESAR GUZMAN DESDE SEPTIEMBRE DE 2014 A MAYO DE 2016 EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CABILDO DE TEPIC 3 TAMBIEN SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LOS INFORMES MENSUALES QUE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC HAYA PRESENTADO AL CABILDO DE TEPIC EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO INTERNO DE CABILDO DE TEPIC"*. Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en foja 33 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Juan Pablo Hernández Santillán, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se presentó vía Sistema Infomex, el ocho de junio del dos mil dieciséis, por parte del citado recurrente.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 193, 211 y 245 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del catorce de julio de dos mil dieciséis, debido a la entrega de información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepic, para que exhibiera los acuses de recibido de todas las acciones que haya desplegado, para efectos de exclusión de responsabilidad, respecto de la materia del recurso interpuesto por Juan Pablo Hernández Santillán; autoridad que dio contestación al requerimiento mediante oficio UMAIP 81/2016.

Procede el estudio de los aspectos de fondo del presente recurso de revisión, relativo a la inconformidad presentada por el recurrente, consistente en: *"PRESENTO ESTE RECURSO YA QUE LA UNIDA (SIC) DE ENLACE VIA CORREO*



ELECTRONICO Y VIA PLATAFORMA NO ME ENTREGO LO QUE SOLICITE, SOLO SE ME REMITIERON UNOS OFICIOS QUE NADA TIENE QUE VER CON LO QUE SOLICITE DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR CESAR GUZMAN. ES DECIR NO ME FUERON ENTREGADAS LAS ACTAS DE LAS SESIONES MENSUALES DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS NI ME FUERON ENTREGADOS LOS INFORMES MENSUALES QUE DEBE PRESENTAR LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE EN ESTE CASO PRESIDE EL REGIDOR CESAR GUZMAN SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ A TRAVES DE LA UNIDAD DE ENLACE Y QUE APARENTEMENTE DEBIO ENTREGAR EL REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS.”

En ese contexto, el sujeto obligado señala: *“Una vez realizadas las gestiones y trámites correspondientes, el día 09 de Julio de esta misma anualidad, esta Unidad de Transparencia, le dio respuesta al solicitante mediante el oficio UT/46/2016 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nayarit, adjuntándose los oficios recibidos del Regidor LUIS CESAR GUZMAN RANGEL y que coinciden por los anexados por el recurrente.”.*

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión precisamente a fojas 33 a la 52 del expediente, se advierte que el sujeto obligado únicamente entregó la información relativa a las convocatorias de asistencia a sesiones de los integrantes de la Comisión de Servicios Públicos y no la información relativa a las listas de asistencia, las actas de las sesiones mensuales de la citada Comisión, ni los informes mensuales correspondientes a la Comisión, mismos que fueron solicitados por el recurrente.

Para el caso que nos ocupa, cabe traer a colisión lo establecido en el apartado tres, del artículo 3 y artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dicen: **“Artículo 3.** *Son objetivos de la presente ley:...* **III.** *Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información de manera **completa**, veraz, oportuna, accesible, verificable y **comprensible**;...* **Artículo 12.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”.*



NAYARIT



ITAI
Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

63

De los preceptos invocados, es posible concluir que entre los objetivos de la Ley de Transparencia, se encuentra el que toda persona pueda tener acceso a información de manera **completa**, veraz, oportuna, accesible, verificable y **comprensible**.

Además de que, los sujetos obligados deberán garantizar que la información que entreguen sea **completa, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, es decir, no puede quedar al arbitrio de los sujetos obligados el tipo de información a entregar, sin observar lo solicitado por el recurrente.

Con lo anterior, se trata pues, de dotar de información completa a los solicitantes, ya que entregar información sin observar lo dispuesto por la Ley de la materia, tratándose de atención a solicitudes de información, el sujeto obligado estaría incurriendo, en su caso, en responsabilidades cuyas implicaciones trascienden en responsabilidad económica y administrativa.

Aunado a lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a dicha información, es importante señalar que la información solicitada, es una de las obligaciones de transparencia, conforme lo establecido en el artículo 2, apartado dieciocho, en relación con el artículo 33, apartado veintinueve, así como el artículo 39, apartado f, de la nueva Ley de Transparencia, que a la letra señalan: "**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:... **XVIII. Obligaciones de Transparencia:** La información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la Ley. **Artículo 33.** La información común que los sujetos obligados deberán publicar, es la siguiente: **XXIX.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, el área responsable y el fundamento legal que obliga a su generación. **Artículo 39.** En el caso de los ayuntamientos, deberán publicar la siguiente información:... **f.** Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.", además, en la legislación anterior (Ley de Transparencia, Diciembre 2007) también se contemplaba la naturaleza de la información solicitada como fundamental (artículo 10, apartados doce y diecinueve); por consiguiente, al ser información que debe publicarse en medios digitales, esta deberá estar contenida en forma electrónica. Es decir, se encuentra dentro de las posibilidades del sujeto obligado, atender la modalidad de entrega en forma digital.

En consecuencia, los citados artículos y las consideraciones vertidas en la presente resolución, son suficientes para revocar la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic y conceder al recurrente el acceso a la información solicitada.



NAYARIT



VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede revocar la determinación del sujeto obligado y requerir al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución, para la entrega al recurrente la información relativa a: *“SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR LUIS CESAR GUZMAN RANGEL DESDE QUE SE CONSTITUYÓ LA COMISIÓN EN SEPTIEMBRE DE 2014 Y HASTA EL MES DE MAYO DE 2016 2 ASIMISMO (SIC) SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES REALIZADAS POR LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR LUIS CESAR GUZMAN DESDE SEPTIEMBRE DE 2014 A MAYO DE 2016 EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CABILDO DE TEPIC 3 TAMBIEN SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LOS INFORMES MENSUALES QUE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC HAYA PRESENTADO AL CABILDO DE TEPIC EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO INTERNO DE CABILDO DE TEPIC”*, con el objeto de restituir a este en el goce de su derecho de acceso a la información.

Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se,

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tepic, por medio del Titular de la Unidad de Enlace, sostuvo la entrega parcial de la información solicitada, que le atribuyó Juan Pablo Hernández Santillán.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, por los fundamentos y argumentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Ayuntamiento de Tepic, a la entrega de la información solicitada por Juan Pablo Hernández Santillán, relativa a la información: *"SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR LUIS CESAR GUZMAN RANGEL DESDE QUE SE CONSTITUYÓ LA COMISIÓN EN SEPTIEMBRE DE 2014 Y HASTA EL MES DE MAYO DE 2016 2 ASIMISMO (SIC) SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES REALIZADAS POR LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC QUE PRESIDE EL REGIDOR LUIS CESAR GUZMAN DESDE SEPTIEMBRE DE 2014 A MAYO DE 2016 EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CABILDO DE TEPIC 3 TAMBIEN SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LOS INFORMES MENSUALES QUE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC HAYA PRESENTADO AL CABILDO DE TEPIC EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO INTERNO DE CABILDO DE TEPIC"*, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Se requiere al Titular de la Unidad del Ayuntamiento de Tepic para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, dé cumplimiento a esta resolución e informe a este Instituto su cumplimiento, en los mismos términos señalados en el punto VI de la presente resolución,.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva que ejecute la resolución conforme lo determinado en el punto VI de la presente resolución.



Notifíquese.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz y Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos, fungiendo como Presidente el tercero de los nombrados y como ponente el primero de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.


Comisionado Presidente

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos


Comisionado

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz


Comisionado

Lic. Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez


Secretaría Ejecutiva

Lic. María Beatriz Parra Martínez

La presente foja corresponde a la parte final de la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en autos de la denuncia A/76/2016. Conste.-

